**INFORME SECRETARIAL:** 22 de abril de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente, informando que durante el término en que estuvo el presente proceso al despacho se le dio prelación a la proyección de fallos de tutela bajo los radicados 506893184001 2022 00053 00, 506894088001 2022 00028 01, 506894089001 2022 00032 01, 506894089001 2022 00035 01, 506893184001 2022 00058 00, 506893184001 2022 00059 00, 506893184001 2022 00062 00.

# JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Carolina Triana Santamaría
Demandado:	Ricardo Humberto Melo Bastidas
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00020 00
Asunto:	Termina Divorcio

No habiendo pruebas que practicar y por tratarse de Divorcio de Matrimonio Civil susceptible de ser terminado por la causal de **MUTUO ACUERDO**, se procede a dictar **SENTENCIA DE PLANO** así:

#### **ANTECEDENTES:**

La cónyuge **CAROLINA TRIANA SANTAMARIA** por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de **DIVORCIO** por la causal de separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º art. 154 del C.C.) en contra del señor **RICARDO HUMBERTO MELO BASTIDAS**, quienes contrajeron divorcio de matrimonio civil mediante escritura pública Nº 0223 de 7 de marzo de 2014 y registrado bajo el indicativo serial 5930281 de la Notaría 22 del Círculo de la ciudad de Cali.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida por auto del 17 de marzo de 2022, ordenándose notificar al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

Encontrándose la demanda en traslado al demandado para su contestación, originariamente presentó la misma e interpuso demanda de reconvención.

El pasado 2 de mayo, se recibió en este juzgado el acuerdo suscrito por los cónyuges y sus apoderados, donde solicitan se dicte sentencia de plano decretando el divorcio siendo viable proveer al respecto.

### CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Aparece dentro del expediente copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal a la que arriban en el acuerdo conciliatorio de "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, situación que amerita acceder a sus pretensiones y en gracia de discusión a que resulta palmario que el acuerdo de

conciliación adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** y la **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo regulan sus obligaciones recíprocas y las relacionadas con sus hijos menores de edad, de manera que estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por CAROLINA TRIANA SANTAMARIA y RICARDO HUMBERTO MELO BASTIDAS, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre CAROLINA TRIANA SANTAMARIA y RICARDO HUMBERTO MELO BASTIDAS el día 07 de marzo de 2014 en la Notaria Veintidós de la ciudad de Cali (Colombia), e inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial N° 5930281.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre CAROLINA TRIANA SANTAMARIA y RICARDO HUMBERTO MELO BASTIDAS y disponer que la misma queda en estado de liquidación.

CUARTO: Los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

QUINTO: ACEPTAR en todas sus partes el acuerdo frente a las obligaciones alimentarias, custodia y visitas de sus menores hijos SEBASTIAN Y ANDREA CAROLINA MELO TRIANA.

**SEXTO**: **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Ofíciese.

**SÉPTIMO:** SIN condena en costas para las partes.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Comisaria de Familia de esta ciudad y al agente del Ministerio Público.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARIA HELENA RUIZ MARIN** como apoderada judicial del demandado en los términos conferidos en el poder adjunto.

**DÉCIMO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META Esta providencia se notifica por estado electrónico № 022 Hoy: 20 de mayo de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria